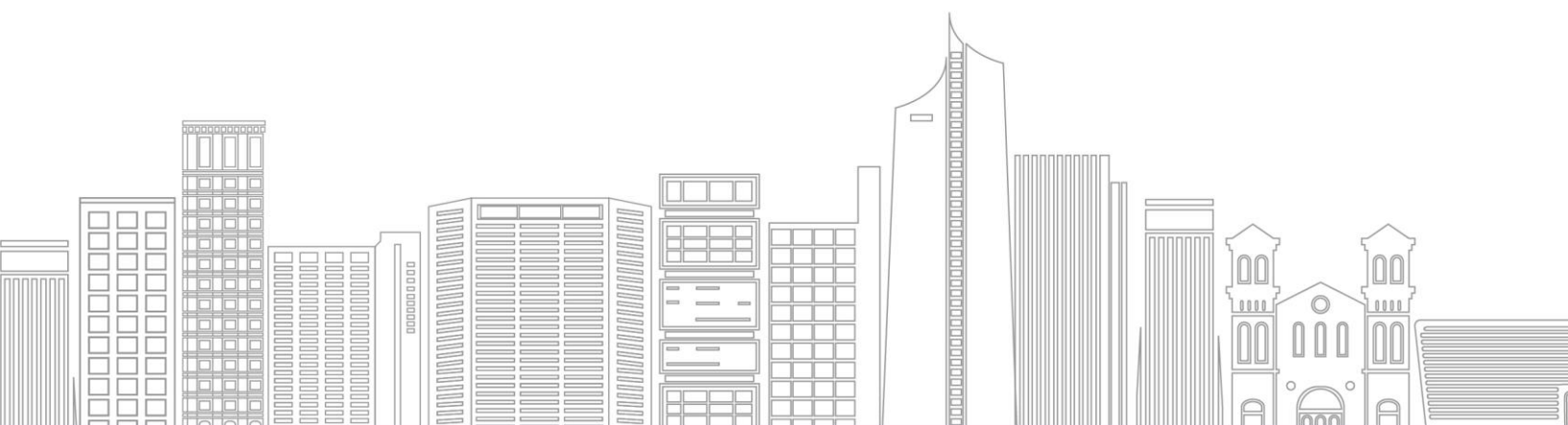




LEGAL



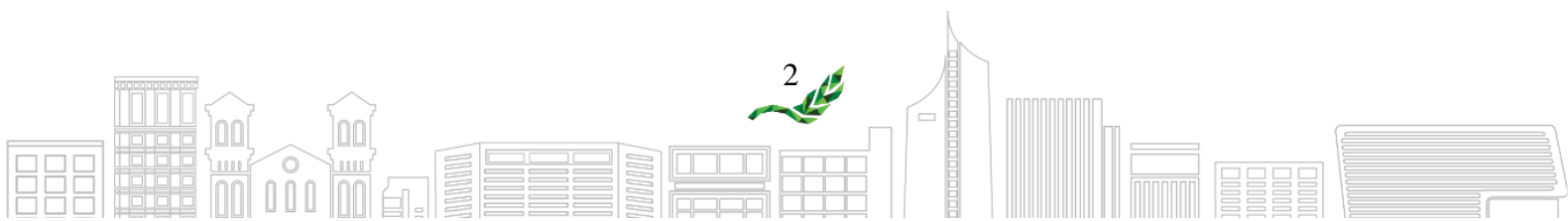
CCBMUN **X**
Do more than just watch!



Septiembre
24 • 25 • 26 • 27

— 2019 —

1. Carta de bienvenida	3
2. Introducción al comité	4
2.1. Contexto histórico y establecimiento.	4
2.2. Obligaciones y composición.	7
2.3. Poderes.	8
2.4. Documentos reglamentarios.	9
2.5. Nota aclaratoria.	9
3. Tema A: “Alternativas para garantizar el aprovechamiento equitativo de recursos presentes en alta mar y en los fondos marinos y oceánicos”	10
3.1. Introducción al tema.	10
3.2. Contexto histórico.	12
3.3. Situación actual.	21
3.4. Preguntas guías.	24
3.5. Referencias.	25
3.6. Glosario.	25
4. TEMA B: “Responsabilidad de los Estados sobre daños transfronterizos y la reparación de sus perjuicios”	27
4.1. Introducción al tema.	27
4.2. Contexto histórico.	28
4.3. Situación actual.	32
4.4. Preguntas guías.	34
4.5. Referencias.	34
4.6. Glosario.	35
5. Lista de países	35



1. Carta de bienvenida

“La Ley es, pues, la distinción de las cosas justas e injustas, expresada con arreglo a aquella antiquísima y primera naturaleza de las cosas”.

- Marco Tulio Cicerón.

Las relaciones entre las sociedades en el marco internacional, han sido un pilar fundamental para el desarrollo de la humanidad a lo largo de toda su historia. Muchos han sido los espacios, herramientas y mecanismos creados y utilizados para desenvolver este tipo de interacciones sociales, pasando por diferentes sistemas de orden internacional, hasta llegar al panorama en que actualmente vivimos.

Teniendo esto en cuenta, consideramos que es fundamental crear espacios de participación y debate, con el fin de generar apropiación de temas actuales, conciencia de las dinámicas y líneas de pensamiento contemporáneas, y como más importante, generar conocimiento de la Ley y el Derecho en general, al ser a nuestros ojos, la disciplina reguladora de toda actividad y correlación entre diferentes personas y actores.

En CCBMUN vemos una valiosa oportunidad de enseñar, aprender y crecer como personas, tanto en el ámbito social como en el académico; asimismo, hablando específicamente de LEGAL, advertimos un gran potencial de adquirir y enriquecer importantes conocimientos en algunas ramas del derecho internacional, que resultan bastante cautivadoras y no son muy conocidas por el vulgo. Por ésto, es nuestro deseo hacer de CCBMUN X en general y de LEGAL en particular, una gran experiencia para ustedes, poniendo a su disposición nuestra entera experiencia y conocimiento, tanto en los días de debate como en los previos al modelo.

Esta guía de estudio que se presenta a continuación, es uno de los recursos que se le proporciona al delegado, que, de ser estudiado con meticulosidad, puede convertirse en una herramienta fundamental en la preparación para el fluido debate de los temas propuestos. No obstante, de ustedes se espera que realicen una excelente preparación basada en una rigurosa investigación.

El mayor de los éxitos y bienvenidos a LEGAL,

Josué Curiel Sanguíneo y Camilo Rengifo Velásquez.

Vicepresidente

Presidente



Comisión de asuntos Legales y Jurídicos

2. Introducción al comité

2.1. Contexto histórico y establecimiento.

La voluntad de reformular disposiciones del derecho internacional, tipificar de forma escrita algunos preceptos del derecho consuetudinario con el fin de soslayar ambigüedades y resolver disputas de interpretación, aplicación y creación de normativa internacional, han representado aspectos fundamentales en el desarrollo de las sociedades y los Estados. Sin embargo, no fue hasta 1814 que se llevó a cabo el Congreso de Viena¹, la primera cumbre internacional entre Jefes de Estado moderna, que tuvo como resultado, entre otras cosas, haber sentado las bases para el análisis de las problemáticas mencionadas; desde entonces, múltiples regulaciones legales han sido emitidas en diversas juntas diplomáticas como solución a dificultades o disputas internacionales.

No obstante, fue en una circunstancia más contemporánea que se produce un precedente más notable para la futura conformación de la Sexta Comisión de la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1930 comienza a trabajar un comité establecido por la Sociedad de las Naciones² conocido en inglés como “*Committee of Experts for the Progressive Codification of International Law*” que tuvo el deber de estudiar diferentes problemáticas de interés mundial desde la perspectiva anteriormente planteada, para finalmente llamar reuniones intergubernamentales.

Finalmente, ya con la Organización de las Naciones Unidas erigida, la necesidad de instaurar un foro internacional que se prestase como base para conferencias constantes con el propósito de revisar asuntos jurídicos, concluyó con la creación de la Sexta Comisión de la

¹ El Congreso de Viena fue una conferencia entre los Jefes de Estado europeos con la meta de repartir nuevamente el poder del continente luego de la derrota de Napoleón Bonaparte; con este concierto inicia una nueva etapa de relaciones entre Estados conocida por la Ciencia Política como Sistema Internacional de Transición.

² La Sociedad de las Naciones o Liga de las Naciones fue una organización internacional creada por la Conferencia de Paz de París en los primeros 26 artículos del Tratado de Versalles, al finalizar la Primera Guerra Mundial. Este fue el primer organismo interestatal de su estilo, al tener como misión principal el mantenimiento de la paz internacional.



Asamblea General de las Naciones Unidas: Legal. Es bajo el Reglamento de la Asamblea General (A/520/Rev.18) en su capítulo XIII, artículo 98, que se da origen a las comisiones principales de la misma, entre ellas, Legal:

Las Comisiones Principales de la Asamblea General son las siguientes:

- a) Comisión de Desarme y de Seguridad Internacional (Primera Comisión);
- b) Comisión Política Especial y de Descolonización (Cuarta Comisión);
- c) Comisión de Asuntos Económicos y Financieros (Segunda Comisión);
- d) Comisión de Asuntos Sociales, Humanitarios y Culturales (Tercera Comisión);
- e) Comisión de Asuntos Administrativos y de Presupuesto (Quinta Comisión);
- f) Comisión Jurídica (Sexta Comisión).³

Organización de las Naciones Unidas (ONU, 1946, P.29)

De la misma manera es importante resaltar el papel que juega la Comisión de Derecho Internacional, que puede ser entendida como un órgano subsidiario para la Sexta Comisión de la Asamblea General; fue establecida por la resolución 174 de 1947 (A/RES/174) de la Asamblea General de las Naciones Unidas. La comisión de Derecho Internacional consiste en un grupo de expertos que tiene el deber de debatir, deliberar y decidir sobre temas jurídicos, similares a los tratados en Legal. Particularmente este órgano coopera con la Sexta Comisión bajo los puntos de vista individuales de quienes la componen, no de los Estados pertenecientes a la organización.

Similarmente, en febrero de 1946, la Asamblea General creó la Oficina de Asuntos Jurídicos en virtud de su resolución 13 (I) (A/RES/13(I)), estableciéndose como el servicio jurídico central de la Secretaría y los órganos de Naciones Unidas en general, desempeñando, entre otras, las funciones de asesorar a la organización en cuestiones de derecho público y privado, prestar asistencia sustantiva a los órganos jurídicos que se ocupan del derecho internacional público, recomendar la convocación de Conferencias Diplomáticas por parte de la Asamblea General y representar al Secretario en las conferencias sobre asuntos jurídicos y procedimientos legales.

³ Organización de las Naciones Unidas. (1946). Reglamento de la Asamblea General. Nueva York, Estados Unidos de América: Naciones Unidas. Recuperado de <https://undocs.org/es/A/520/rev.18>

Es en 1948 cuando la Asamblea General de las Naciones Unidas celebró la primera sesión de Legal; desde entonces, ésta ha impulsado distintas reuniones para la regulación de disposiciones y vacíos en el derecho internacional. Aprobado por la misma Asamblea General, las Conferencias Diplomáticas convocadas por ésta, mediante recomendación de la Oficina de Asuntos Jurídicos, junto con algunas de las principales reuniones de la Sexta Comisión, han sostenido los siguientes temas:

- Derecho del Mar (1958, 1960 y 1973-1982);
- Eliminación o reducción de futuros apátridas (1959-1961);
- Relaciones diplomáticas e inmunidades (1961);
- Relaciones consulares (1963);
- Derecho de los tratados (1968-1969);
- Representación de los Estados en sus relaciones con organizaciones internacionales (1975);
- Sucesión de Estados respecto a los tratados (1977-1978);
- Sucesión de Estados respecto a propiedad, archivos y deudas (1983);
- Derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales (1986);
- Establecimiento de una Corte Penal Internacional (1998).⁴

ONU (2019)

Las fechas ubicadas junto con los temas datan de los años en los que se llevó a cabo una Conferencia Diplomática en aquella materia, por recomendación de la Oficina de Asuntos Jurídicos a la Asamblea General; éstas generalmente han resuelto en importantes convenios, convenciones y estatutos, y es deber de la Sexta Comisión hacer seguimiento de su aplicación, cumplimiento, revisión y evolución en sus períodos de sesiones, así como nuevamente abordar los temas precitados junto con todos los demás que le sean competentes y convenientes.

⁴ Organización de las Naciones Unidas. (2019). Diplomatic Conferences. Nueva York, Estados Unidos de América: Naciones Unidas. Recuperado de <http://legal.un.org/diplomaticconferences/>

2.2. Obligaciones y composición.

Como fue previamente mencionado, Legal es una de las seis comisiones principales de la Asamblea General de las Naciones Unidas; esto significa que sus temas están regularmente conectados con los poderes y voluntades de la propia Asamblea General, siempre conociendo sobre asuntos de naturaleza y composición jurídica y que son del interés de la Comunidad Internacional, con el fin de alcanzar las intenciones de la organización. El mandato del comité está implícitamente dispuesto por la Carta de las Naciones Unidas en el inciso *a* del primer párrafo de su artículo 13, donde establece que:

1. “La Asamblea General promoverá estudios y hará recomendaciones para los fines siguientes:
 - a) fomentar la cooperación internacional en el campo político e impulsar el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación;”⁵

ONU (1945, P.5)

Siendo lo anterior, el principal propósito de Legal. Sin embargo, la Sexta Comisión de la Asamblea General no está facultado para adoptar resoluciones por sí solo, solamente propone proyectos de resolución para ser aprobados por la Asamblea General en pleno.

Se compone de manera idéntica a los otros cinco comités de la Asamblea General, guiado por la enunciación de la membresía universal: Todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas son miembros de *iure* del Sexta Comisión de la Asamblea General, implicando que cada uno, posee representación y voto igualitario en el comité, así como el derecho de participar activamente de sus sesiones.

Legal no solo expide proyectos de resolución referentes a propuestas hechas en torno al derecho internacional, también ofrece interpretación al ya existente y sus medidas, como tratados o estatutos que cumplan con los mandatos del comité; hace recomendaciones a sus miembros para implementar regulaciones internacionales por medio de la ley nacional y trata asuntos legales que afecten a las Naciones Unidas, sus diferentes órganos y sus actividades.

⁵ Organización de las Naciones Unidas. (1945). Carta de las Naciones Unidas. San Francisco, Estados Unidos de América: Naciones Unidas. Recuperado de <https://www.un.org/es/sections/un-charter/chapter-iv/index.html>

2.3. Poderes.

Los poderes y capacidades de la Sexta Comisión están directamente guiados por el hecho de ser el principal espacio para la consideración de cuestiones legales en la Asamblea General, siendo ésta quien asigna las tareas y asuntos a discutir en las seis comisiones. Estas labores incluyen los reportes anuales de la Secretaría, reportes de organizaciones internacionales u órganos subsidiarios como la Comisión de Derecho Internacional, el Comité Especial de la carta de las Naciones Unidas y del Fortalecimiento del Papel de la Organización y el Comité de Relaciones con el País Anfitrión. Junto con lo anterior, las responsabilidades y poderes principales de Legal son:

- Proveer asesoría jurídica a la Asamblea General y dar recomendaciones respecto a temas legales, cuando le sean solicitadas o de oficio lo considere;
- Tratar, examinar y hacer recomendaciones sobre los principios generales de cooperación para el mantenimiento de paz y seguridad internacionales, incluyendo el desarme;
- Aconsejar, si es necesario, en temas competentes a la Sexta Comisión;
- Aconsejar, si es necesario, en acuerdos hechos entre la Comunidad Internacional en otra de las cinco Comisiones Principales;
- Adelantar estudios y hacer recomendaciones con el fin de promover la cooperación política y desarrollo internacional, así como la codificación del derecho internacional.

Es importante considerar que las decisiones adoptadas por el comité son tomadas como recomendaciones y cada Estado tiene el derecho de aplicarlas de acuerdo a sus intenciones y voluntad. Adicionalmente, Legal puede promover conferencias intergubernamentales entre plenipotenciarios, relacionadas con la aplicación, regulación y codificación del derecho internacional; estas reuniones generalmente concluyen con la emisión de nuevos tratados, ya sean vinculantes o no, que generan más compromiso y acercamiento entre la Comunidad Internacional. La Asamblea General no está facultada para imponer medidas obligatorias a los Estados, ya que no cuenta con los suficientes mecanismos como otros órganos de las Naciones



Unidas, por ejemplo, el Consejo de Seguridad. Las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas hacen parte de las definiciones de la “*soft law*”⁶ o ley blanda.

2.4. Documentos reglamentarios.

- Carta de las Naciones Unidas.

La Carta fue adoptada en San Francisco al finalizar la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional, el 26 de julio de 1945. Ésta entró en vigencia el 24 de octubre de este mismo año.

- Reglamento de la Asamblea General.

Es el reglamento que estipula cómo debe llevarse a cabo el procedimiento en la Asamblea General de las Naciones Unidas, por lo tanto también es relevante a los órganos que la componen.

2.5. Nota aclaratoria.

En adelante, mientras se abordan los temas del comité, habrá un apartado de glosario al final de cada uno para definir términos que posiblemente sean desconocidos para algunos lectores; estos términos se identificarán del texto normal por estar subrayados. Por ésto, en caso de que se ignore el significado de alguno de estos términos o palabras, se le recomienda al delegado dirigirse al glosario del tema para tener una mejor comprensión del texto. Asimismo, habrá algunas locuciones, palabras o acontecimientos que si bien pueden estar explicados dentro del mismo texto, también pueden estarlo en notas a pie de página como se hizo en la introducción al comité.

⁶ El término *soft law* o “ley blanda” significa que el contenido de la misma no es jurídicamente vinculante y no muestra obligatoriedad.



3. Tema A: “Alternativas para garantizar el aprovechamiento equitativo de recursos presentes en alta mar y en los fondos marinos y oceánicos”

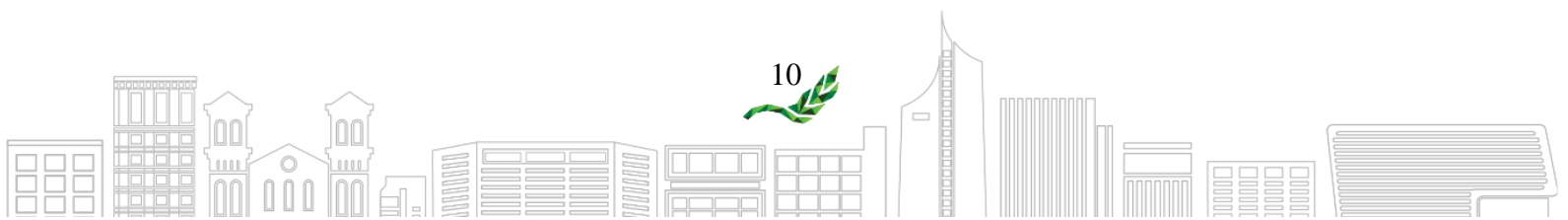
3.1. Introducción al tema.

El planeta Tierra se conforma de entre siete décimas (7/10) y tres cuartas (3/4) partes de agua; por lo que bien se puede afirmar que el nuestro es un planeta esencialmente marino. Además de su gran extensión, es por cuatro motivos principales que el mar es fundamental en la evolución de la humanidad:

- Para el medio ambiente, ya que se constituye en la principal fuente productora de oxígeno;
- Contiene toda variedad de recursos naturales imprescindibles para el avance social y económico de los pueblos del mundo;
- Representa una de las más importantes vías de comunicación entre los países;
- Corresponde una zona de seguridad para los Estados costeros.

Es así como se puede ver la gran importancia que tiene y ha tenido el mar en el desarrollo de las sociedades hasta convertirse en lo que son hoy en día. Por esta razón, en la actualidad existen estándares que dividen el mar en varios segmentos, les da un régimen jurídico y regulan casi cualquier actividad que fuese llevada a cabo en los cuerpos de agua que comprenden los océanos.

Es en este punto donde comienza a ser importante hablar de las clases de soberanía territorial sobre el mar. Ésta puede ser soberanía con titular único o múltiple. La soberanía del mar con titular único está a su vez dividida en *absoluta* y *relativa*. Existen varios espacios marítimos donde, jurídicamente, un solo Estado ejerce una soberanía plena, exclusiva e inviolable; ésta se conoce como la absoluta ya que carece de restricciones. Asimismo, hay otros espacios marinos sobre los que un único Estado no ejerce soberanía absoluta sino parcial o limitada; ésta es comprendida como la relativa, ya que sus competencias territoriales son acotadas en comparación con la absoluta.



Así pues, se les llama *zonas jurisdiccionales nacionales* a los espacios del mar cuyo poseedor de la soberanía es único, el Estado ribereño. En estas se incluyen categorías como las aguas interiores y el mar territorial, sobre los que se ejerce soberanía absoluta; así como la zona contigua, la zona económica exclusiva y la plataforma continental, sobre las que se practica una soberanía relativa por parte del Estado ribereño.

Del otro lado, están los espacios llamados *zonas jurisdiccionales internacionales*, donde no se ejerce soberanía absoluta ni relativa por parte de un único Estado, sino que ésta se ejecuta sobre el mar con un titular múltiple, la ejercen todos los Estados del mundo, sean ribereños o sin litoral; también se le conoce como soberanía conjunta. Aquellos espacios comprenden la alta mar y los fondos marinos y oceánicos mayormente conocidos como la “Zona”.

Las múltiples categorías contenidas en los dos tipos de zonas jurisdiccionales son, a su vez, clasificadas por la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar en lo que se conoce como los dos grandes segmentos del derecho del mar; estas dos grandes distinciones no se precisan por el tipo de soberanía ejercida sobre una porción de mar, sino de acuerdo a su elemento físico determinante.

La primera de estas clasificaciones es conocida como *áreas marinas*, cuyo elemento determinante es el agua, más no exclusivo, ya que, junto a él, hay otros elementos físicos que son determinados por el elemento agua, como la tierra del lecho y subsuelo subyacente al agua y el aire suprayacente a la misma; las áreas marinas se encuentran comprendidas por las aguas interiores, el mar territorial, la zona contigua, la zona económica exclusiva y la alta mar. La segunda de estas clasificaciones es denominada como *áreas submarinas*, que se componen exclusivamente del elemento tierra y se ubican en la parte subyacente al agua; éstas abarcan la plataforma continental y la “Zona”.

Puede notarse fácilmente que de las cinco porciones de las áreas marinas, cuatro pertenecen a las zonas jurisdiccionales nacionales y solo una a las zonas jurisdiccionales internacionales, asimismo, de las dos divisiones de las áreas submarinas, una pertenece a las zonas jurisdiccionales nacionales y la otra a las zonas jurisdiccionales internacionales.

Posteriormente se ahondará en las delimitaciones marítimas acabas de referir, por ahora es importante entender, *grosso modo*, la forma del asunto a tratar para luego comprender su fondo.



Es importante tener presente en todo momento que, como se mencionó anteriormente, dentro de los conjuntos en que se dividen las demarcaciones marítimas según el tipo de soberanía que se ejerce sobre éstas, se encuentra el de las zonas jurisdiccionales internacionales, espacios donde se ejerce una soberanía conjunta de todos los Estado; y es en este punto donde se plantea la problemática central del tema en cuestión, ya que, aunque de *iure* todos los Estados del mundo tienen el mismo derecho y capacidad de acceso y aprovechamiento de los beneficios de estas zonas, de *facto* no todos tienen la posibilidad de efectuar estos derechos en la práctica. Se ha buscado la manera de solucionar el planteamiento anterior por medio de varios mecanismos y a lo largo de bastante tiempo, debido a la gran riqueza y diversidad de recursos naturales, flora y fauna presente en las zonas jurisdiccionales internacionales; sin embargo, nada de lo que al principio pudo verse como una solución, figura efectivamente como una a día de hoy.

3.2. Contexto histórico.

Para hablar del derecho del mar contemporáneo y las problemáticas que puede presentar, es importante vislumbrar los extensos precedentes que lo han rodeado a lo largo de la historia de la humanidad. El primero de éstos se registra alrededor del año 475 a. de C. cuando los diferentes Estados de la Grecia clásica dictaron una serie de normas conocidas como Código de Rodas⁷ o Ley Rodia, consideradas en su conjunto como el primer código marino de la historia. Estas disposiciones serían aplicadas a lo largo de toda la Hélade, así como en aguas mediterráneas adyacentes al mar Egeo. Sin embargo, aún no se concebía claramente la idea de una delimitación marítima.

Tiempo después, luego de las guerras púnicas cuando la República Romana se convirtió en el Estado más poderoso del Mediterráneo occidental, los romanos admitieron el libre uso del mar, sin distinguir entre mar territorial y alta mar, haciendo de esta facilidad una concepción vinculante en los territorios de su dominio. Este concepto del libre uso del mar, que ya venía desde los helenos clásicos, se mantendría hasta varios siglos más adelante.

Fue en el siglo VII cuando los bizantinos elaboraron un código un código (*Basiliká*), que reglamentó el comercio marítimo en Oriente y consideraron que la pesca y la sal marina eran un

⁷ *Lex Rhodia de Iactu* o traducida literalmente como “la Ley de Rodas sobre las mercancías lanzadas desde un barco” es considerada como la primera regulación impuesta a alguna actividad llevada a cabo en el mar. Es también conocida como Código de Rodas o Ley Rodia.



patrimonio del Estado. Con ello se fue originando un muy nocional y temprano concepto de soberanía sobre el mar territorial.

En la Edad Media fueron numerosas las instituciones y códigos establecidos que contribuyeron a unificar las leyes del mar, no obstante, es hasta después del Renacimiento, en 1609, que se impuso la tesis del jurista Hugo Grocio, de que el mar es una *res communis* o cosa común, como respuesta al reclamo total del hemisferio sur por parte de España y Portugal. Quienes sostuvieron esta tesis hicieron la excepción de que cada Estado debería tener una franja para la seguridad nacional, determinada por el alcance de la bala de cañón desde la costa hasta mar adentro que era de tres millas náuticas⁸ (5556 metros terrestres), en la cual se aplicaría el derecho del Estado ribereño. Fue ésta la ratificación de la noción de mar territorial y se respetaría consuetudinariamente por tres siglos.

Ya en el siglo XX se lleva a cabo la reunión de conferencias y la expedición de documentos referentes a la reglamentación marítima internacional; todos estos acontecimientos sirvieron como importantes ratificaciones de algunos de los precedentes y principios anteriormente expuestos; así como también ayudaron a generar nuevo precedente para la posterior adopción de varias disposiciones contenidas en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Estos sucesos fueron: La Conferencia de La Haya reunida en 1930 para lograr un acuerdo internacional sobre el estatus del mar territorial, consenso que no se logró pero se declaró la figura de líneas de base y se reglamentó el *ius passagii innocui* o paso inocente; las dos proclamas expedidas en 1945 por el presidente de los Estados Unidos de América, Harry S. Truman, donde en la primera se refirió a la jurisdicción de la plataforma continental y sus recursos, y en la segunda enunció el derecho de los Estados ribereños a fijar, en alta mar, zonas de conservación de los recursos naturales y de pesca; por último están las tres grandes Conferencias Internacionales sobre derecho del mar celebradas desde 1958 hasta 1982, que fueron auspiciadas por Naciones Unidas.

Estas últimas tres grandes conferencias recogieron y estudiaron los principios y precedentes que se tenían hasta la fecha, con el fin de evaluar su exequibilidad, pertinencia y necesidad; con el ánimo de redactar y adoptar una reglamentación marítima íntegra que tuviese carácter universal. La primera se realizó en 1958 en Ginebra; la segunda, en 1960, también en

⁸ Una milla náutica equivale a 1852 metros terrestres.



Ginebra; y la tercera culminó su cometido en Montego Bay, Jamaica; después de once años de trabajo en nueve grandes sesiones, con la aprobación de una Convención sobre el Derecho del Mar, el 10 de diciembre de 1982, que es la que instituye la base del actual derecho marítimo.

Esta última Convención⁹ es la más relevante a la hora de abordar la historia y los orígenes de la problemática de que trata la presente sección de esta guía de estudio, ya que, como se dijo anteriormente, ésta ha recogido muchas normas consuetudinarias constituyendo un *efecto declarativo* de la costumbre. Asimismo se puede afirmar de esta Convención que, a más de veinte años de su firma y más de diez de haber entrado en vigor, casi todas sus normas (con excepción de su Parte XI, de la que se hablará luego) se han hecho costumbres jurídicas gracias a la práctica constante, uniforme y reiterada de casi todos los Estados: De los que votaron a favor e inclusive de los que se abstuvieron de votar, votaron en contra o no participaron; evidenciando de manera clara el *efecto constitutivo* de la costumbre. Por último, tenemos la universalidad que hace poco se comentaba y tiene una característica especial en esta Convención al ser una *doble universalidad*, ya que participaron en la Convención 151 Estados; votaron a favor 130, en contra 4 (Estados Unidos, Israel, Turquía, Venezuela), se abstuvieron 17 y no participaron 4. Ahí se evidencia la primera universalidad: Nace a partir de la participación masiva en la Conferencia, ya que apenas 4 países no participaron en ella. Además, a diferencia de las de Ginebra donde solo intervinieron juristas y se regularon apenas algunos aspectos del mar, en la de Montego Bay participaron tanto juristas como oceanógrafos y se reglamentaron todas las materias del derecho del mar; presentándose como un instrumento omnicomprensivo y monolítico. Ahí se puede constatar la segunda universalidad: Nace tanto de la intradisciplinariedad (por la mezcla del derecho del mar con otras ramas jurídicas) como de la interdisciplinariedad (ciencias jurídicas integradas con las oceanográficas) y la holística. Es por estas razones que se considera a esta Convención la Carta Magna de los Océanos, y de la misma manera, la más importante para abordar la temática que actualmente se expone en este documento.

Por lo anteriormente expuesto, se hace totalmente pertinente y necesario conocer a profundidad las diferentes divisiones de las áreas marinas y submarinas, como su definición,

⁹ En lo sucesivo, cada vez que se haga mención a esta Convención se le podrá llamar de distintas maneras: “Convención de las Naciones Unidas Sobre el Derecho del Mar”, “Convención sobre el Derecho del Mar”, “Convención de 1982”, “Convención de Montego Bay”, entre otras posibles combinaciones para referirse al mismo documento.



delimitación y régimen jurídico; con el fin de tener un amplio desarrollo del tema general y abordar fácilmente la problemática particular en el trabajo de comité. La explicación que se dará a continuación nace de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar aprobada en 1982, por lo que complementa generosamente el contexto histórico del problema central a tratar.

- **Las áreas marinas**

Como se mencionó en la introducción del tema, son cinco las áreas consideradas como marinas:

- *Las aguas interiores:* Según la Convención de 1982, artículo 8, “las aguas situadas en el interior de la línea de base de mar territorial, forman parte de las aguas interiores”¹⁰.

ONU (1982, P.26)

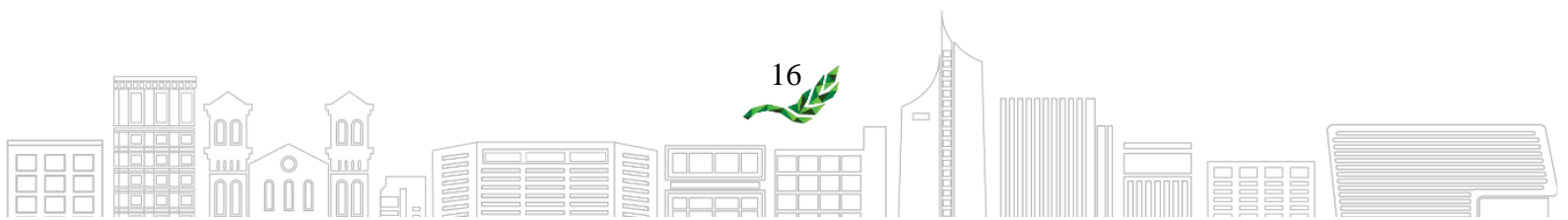
Serán entonces aguas interiores aquellas que se encuentren desde la costa hasta llegar a la línea de base normal o líneas de base recta; sin sobrepasar las 12 millas náuticas contadas desde la costa hacia el mar. Dentro de las aguas interiores, el Estado ribereño ejerce una soberanía absoluta que se extiende en todas direcciones, siendo hacia arriba, el espacio aéreo; hacia abajo, el lecho y subsuelo de esas aguas; y hacia los lados, a la masa de agua. Según el artículo 47 de la Convención, los Estados archipelágicos pueden trazar líneas de base archipelágicas rectas que unan los puntos más extremos o salientes de las islas y los arrecifes emergentes más alejados del archipiélago, así dentro de éstas pueden encontrarse otras islas del Estado, y toda porción de mar que se encuentre rodeada por las precitadas líneas de base, se considera aguas interiores. La longitud de estas líneas de base no puede exceder las 100 milla náuticas; con la excepción de que solo hasta un 3% del número total de líneas de base que tenga un archipiélago podrá exceder esa longitud hasta alcanzar las 125 millas náuticas.

¹⁰ Organización de las Naciones Unidas. (1982). Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Montego Bay, Jamaica: Naciones Unidas. Recuperado de https://www.un.org/depts/los/convention_agreements/texts/unclos/convemar_es.pdf



- *El mar territorial*: Es aquel fragmento de mar que comprende desde la línea de base hacia alta mar por una extensión de 12 millas náuticas. Sobre esta división del mar el Estado ejerce una soberanía territorial absoluta, casi igual a la ejercida sobre su superficie terrestre, ya que existen tres excepciones a tal soberanía: La del *ius passagii innocii*, la de la jurisdicción penal y la de la jurisdicción civil¹¹. Estas excepciones lógicamente no se dan en la soberanía absoluta ejercida sobre el área terrestre estatal o sus aguas interiores. La soberanía del mar territorial se extiende, como en las aguas interiores, en todas direcciones: Hacia el espacio aéreo, el lecho y subsuelo de ese mar y a la masa de agua. Por consiguiente, entiéndase que el mar territorial no solo comprende el elemento físico agua, sino también el elemento físico aire suprayacente y el elemento físico tierra subyacente al agua.
- *La zona contigua*: Es la zona que se extiende a partir del mar territorial y sobre una fracción de la zona económica exclusiva, por una distancia de 12 millas náuticas; es decir que se superpone con la zona económica exclusiva en sus primeras 12 millas náuticas. Es un espacio que le permite al Estado defender a distancia su mar territorial y la superficie terrestre estatal; en esta zona el Estado ribereño puede ejercer medidas de policía en caso de violación a las leyes nacionales, si la persecución comienza en las aguas interiores o en el mar territorial; ésta se puede extenderse y continuar en alta mar. Así mismo el Estado ribereño ejerce algunas competencias precisas y especializadas, derivadas de la soberanía, que se encargan de prevenir y sancionar infracciones a sus leyes y reglamentos fiscales, aduaneros, sanitarios o de inmigración. La zona contigua solo se compone del elemento físico agua, y no se extiende al elemento físico tierra del lecho y subsuelo subyacente a su agua, ya que tal elemento hace parte del área submarina llamada plataforma continental.
- *La zona económica exclusiva*: Es también conocida por algunos como “mar patrimonial”. Según la Convención de Montego Bay, ésta no puede extenderse más allá de 200 millas

¹¹ Existen situaciones específicas en las que se derogan estas excepciones, sin embargo queda a discreción del lector profundizar su investigación para conocerlas.



náuticas contadas desde las líneas de base, desde las que también se empieza a medir la expansión del mar territorial. Es por ésto que, con todo el detalle, la amplitud real de la zona económica exclusiva es de 188 millas náuticas, que derivan de restar las 12 del mar territorial a las hipotéticas 200 millas náuticas, ya que estas dos específicas demarcaciones no se superponen. Por el contrario, es preciso evocar que, como se describió en la anterior definición, dentro de las primeras 12 millas náuticas de las 188 con que cuenta la zona económica exclusiva, yace también la zona contigua con la que sí se superpone. En esta zona el Estado ribereño goza de una soberanía relativa, en cuanto solo ejerce algunos derechos soberanos, mientras que existen libertades de navegación, sobrevuelo y tenencia o tendido de tuberías y cables submarinos que pueden ser ejercidas por todos los Estados, sean o no ribereños. Los derechos propios que otorga la zona económica exclusiva a su respectivo Estado ribereño son de índole económica, con el fin de conservar, explorar, explotar y administrar, por su parte, los recursos naturales que allí se encuentren.

Los elementos físicos de la zona económica exclusiva son el agua y el aire suprayacente a tal agua.

- *La alta mar*: La Convención de 1982 define negativamente a la alta mar y la comprende como todas las partes del mar no contenidas en la zona económica exclusiva, el mar territorial o las aguas interiores de un Estado. Es así como la Convención se basa en dos principios a la hora de reglamentar la alta mar: Primero consagra que esta zona es una *res nullis* o cosa de nadie (antítesis del planteamiento realizado por Hugo Grocio en el siglo XVII sobre que el mar es una *res communis*) y excluye toda soberanía o jurisdicción nacional sobre ella al ser una zona jurisdiccional internacional, por lo que todos los Estados ejercen una soberanía conjunta sobre ella. En segundo lugar la Convención ampara la sujeción de los buques que naveguen en alta mar a la jurisdicción exclusiva del Estado cuyo pabellón enarbole. Además este mismo documento declara formalmente una serie de derechos que poseen los Estados, con y sin litoral, en la alta mar conocidos como *las seis libertades de la alta mar*; éstas son: Libertad de navegación, libertad de sobrevuelo, libertad de tender tuberías y cables submarinos (con sujeción a excepciones y



límites establecidos por la misma Convención), libertad de construir islas artificiales y otras instalaciones permitidas por el derecho internacional (con sujeción a las disposiciones de la parte IV de la misma Convención), libertad de pesca (con sujeción a las disposiciones de la Parte VII de la misma Convención) y libertad de investigación científica.

Como es normal que al obtener derechos también se contraigan algunos deberes, todos los Estados tienen obligaciones respecto a la alta mar concedidas por la Convención de 1982, entre las que más se destaca el deber de abstenerse de todo acto tendiente al sometimiento de cualquier fracción de alta mar a su soberanía.

Es con la alta mar que culmina la definición de las diferentes divisiones que se consideran como áreas marinas, además será esta última definición una de las más relevantes a la hora de abordar la problemática actual del presente tema.

- **Las áreas submarinas**

Son dos las áreas consideradas como submarinas:

- *La plataforma continental*: Esta área submarina se encuentra dividida en dos por la Convención de Montego Bay, estas divisiones se denominan *plataforma continental menor* y *plataforma continental mayor*.

La plataforma continental menor es el suelo que por lo general¹² se extiende hasta una distancia de 200 millas náuticas contadas desde las líneas de base, a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, sin embargo, al igual que con la zona contigua, la plataforma continental menor no se superpone con el mar territorial en ninguno de sus elementos de composición física; asimismo tampoco se superpone con la zona económica exclusiva, en cuanto se componen de elementos físicos distintos y tienen diferentes regímenes jurídicos. Este pedazo de la plataforma continental se considera una prolongación del territorio del Estado ribereño *stricto sensu*.

¹² Se dice por lo “general” ya que hay otra forma de delimitar la extensión de la plataforma continental menor considerando el borde exterior del margen continental. Se deja a decisión del lector el conocer o no sobre esta otra manera de delimitar la plataforma continental menor.



La plataforma continental mayor se extiende a partir de las 200 millas náuticas y tiene la posibilidad de prolongarse hasta las 300 o 350 millas náuticas¹³; en ambos casos, esta parte de la plataforma continental es considerada como una proyección (en este caso no prolongación) del territorio del Estado ribereño.

Toda la plataforma continental se encuentra enmarcada en el conjunto de las zonas jurisdiccionales nacionales, toda vez que tiene estrecha relación con el territorio estatal; ostentando al mismo tiempo cierta diferencia de competencias en sí misma, por esto se divide en menor y mayor.

El régimen jurídico de la plataforma continental es especial en cuanto los Estados que participaron en la adopción de la Convención de 1982 manifestaron cierta preocupación por éste. Lo anterior debido a que la plataforma continental presenta un gran interés económico al ser el hábitat natural de algunas de las especies comestibles más conocidas por el hombre, el lugar de concentración del 70% del fitoplancton y ser el sitio de recientes descubrimientos en materia de importantes yacimientos de hidrocarburos. Así pues el Estado ribereño ejerce derechos de soberanía sobre la plataforma continental a efectos de: Explorar y explotar sus recursos naturales, ya sean vivos o no vivos; y construir instalaciones y establecer una zona de seguridad alrededor de ellas. Además se hace la salvedad de que los Estados que exploten los recursos naturales no vivos de la plataforma continental mayor, es decir más allá de las 200 millas náuticas, estará en la obligación de efectuar un pago a la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, que lo distribuirá entre los Estados partes de la Convención de 1982. Esta institución será tocada a profundidad posteriormente.

- *La “Zona” o fondos marinos y oceánicos:* Se entiende por “Zona” los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo, ubicados fuera de los límites de la jurisdicción nacional. Asimismo ésta no comprende el agua suprayacente ni el espacio aéreo sobre ella, ya que estos elementos físicos pertenecen a la alta mar; solo se compone del elemento físico tierra. Los fondos marinos y oceánicos son fuente de diversos recursos naturales, estos

¹³ Se elige una de estas dos distancias partiendo de la ubicación y distancia a la que se encuentre la isóbata de 2500 metros. La profundización de esta diferenciación se deja a criterio de cada quien.



pueden ser a su vez vivos o no vivos, en los vivos se encuentra el fitoplancton, microorganismo que ya ha sido mencionado anteriormente; los no vivos abarcan recursos minerales, ya sean sólidos, líquidos o gaseosos. Estos recursos, una vez extraídos pueden comenzar a llamarse minerales.

La “Zona” ostenta su régimen jurídico alrededor de cinco importantes principios que son:

1°. “La zona y sus recursos son patrimonio común de la humanidad”¹⁴. ONU (1982, P.66) Por esto puede notarse que se refiere a una *res communis* o *res communis usus* (cosa común o de uso común, respectivamente).

2°. La “Zona” y sus recursos no son susceptibles de apropiación, reivindicación o ejercicio de soberanía alguna por parte de ningún actor.

3°. Los recursos de la “Zona” son inalienables, por pertenecer a toda la humanidad. Sin embargo, podrán enajenarse los minerales extraídos de conformidad con lo estipulado en la Convención de 1982.

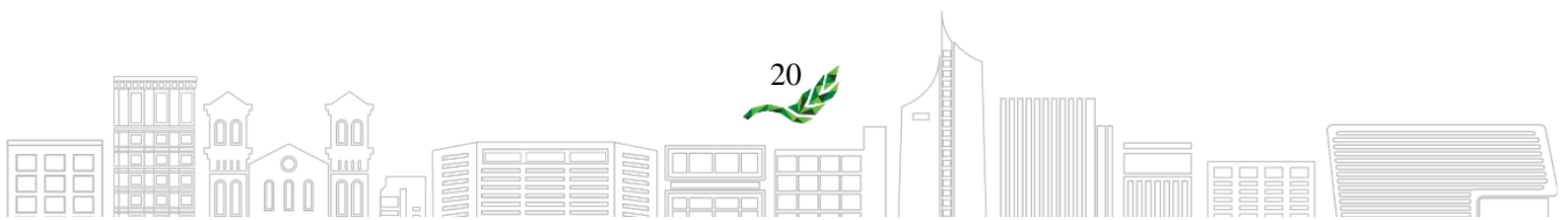
4°. Los Estados que de alguna manera llegasen a utilizar la “Zona” deben hacerlo siempre con fines exclusivamente pacíficos y en beneficio de la humanidad.

5°. Todos los Estados partes tienen la obligación de responder por los daños causados a la “Zona”.

Podemos notar entonces que así como en la alta mar, los Estados tienen el mismo derecho y deberían ostentar las mismas posibilidades para acceder a los recursos allí presentes, sin embargo, como es bien sabido popularmente, esta disposición es como muchas otras que, aunque efectivamente existen y son aceptadas de *iure*, ésta no es aplicada de *facto*; es decir, casi todos los Estados la reconocen en el papel, pero en la práctica no es del todo respetada.

Habiendo explicado de manera detallada el origen histórico de la problemática concerniente y la definición, delimitación y régimen jurídico de cada una de áreas marinas y submarinas, le será más sencillo al delegado abordar la problemática que será tratada en el tiempo de debate en el comité.

¹⁴ Organización de las Naciones Unidas. (1982). Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Montego Bay, Jamaica: Naciones Unidas. Recuperado de https://www.un.org/depts/los/convention_agreements/texts/unclos/convemar_es.pdf



Por último y para cerrar el contexto histórico de la temática, se debe tener muy en cuenta que fue la Parte XI de la Convención Sobre el Derecho del Mar de 1982, el pretexto de los Estados Unidos de América y otros países para no adherirse a ella. El punto más polémico de esta sección es el establecimiento de la Autoridad de los Fondos Marinos, ya que en ese momento los países en desarrollo consideraban que ésta debía ser una Organización Internacional con poderes plenos y notorios sobre cualquier tipo de utilización de la alta mar y la “Zona” y los recursos naturales presentes en ambas, haciendo hincapié en la explotación de los *nódulos polimetálicos*¹⁵. Por el otro lado, estaban los Estados desarrollados, quienes estimaban la idea de la Autoridad como una mera Organización de registro y concesión de licencias, con un poder bastante acotado para supervisar algunas actividades de explotación y exploración mineras en la “Zona”. El establecimiento y mandato de esta Autoridad será tratado a detalle en el siguiente apartado.

3.3. Situación actual.

Como se expuso con anterioridad, las zonas jurisdiccionales internacionales gozan de una soberanía conjunta de todos los Estados sean o no ribereños. Ya se ha hecho referencia a la situación de que los Estados tengan unos derechos erigidos por la Convención de Montego Bay que en la práctica no se ven del todo ejecutados, como con la estipulación que dicta el derecho igualmente aplicado a todos los Estados sobre la exploración y explotación de los espacios y recursos naturales en estas zonas; no obstante, el problema tiene un trasfondo más complejo.

Para empezar, es de destacar que se han encontrado en la superficie de la “Zona” unos cuerpos conocidos como *nódulos polimetálicos*, que son objetos semiesféricos de color negro con un diámetro de aproximadamente cuatro pulgadas, compuestos principalmente de cobre, cobalto, níquel, magnesio, molibdeno, plomo, hierro y vanadio. Estos *nódulos polimetálicos* se encuentran abundantemente en el océano Pacífico, donde actualmente hay aproximadamente 1.5 billones de toneladas de estos *nódulos*, contenidos en una densidad de área de 40.000 toneladas por kilómetro cuadrado, representando una gran cantidad de minerales en este océano; igualmente, los océanos Atlántico e Índico gozan de la presencia de *nódulos polimetálicos*, aunque éstos en menor proporción comparándolos con el Pacífico. Teniendo en cuenta los datos

¹⁵ Los *nódulos polimetálicos* serán tratados con precisión en la problemática actual del tema.



anteriormente expuestos, es mucho lo que se ha teorizado en referencia a que el mundo podría consumir esos recursos sin presionar los continentales. Así pues, mucho malestar ha producido en algunos Estados el hecho de que los países más industrializados o desarrollados saquen excesivo provecho de estos recursos que, teóricamente, son de todos los Estados por igual, sin dar ningún tipo de aporte a la Comunidad Internacional; esto ocurre mientras que muchos Estados en vías de desarrollo no tienen la capacidad de equiparar el nivel de explotación de estos recursos, alcanzado por algunos otros.

En este mismo orden de ideas, tenemos a la ya mencionada Autoridad de los Fondos Marinos que fue constituida por la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982 en su Parte XI. La Autoridad de los Fondos Marinos es una institución única en su género, y dentro de su organización se le han otorgado teóricamente atribuciones para expedir normas, reglamentos y procedimientos con el fin de prevenir, reducir y controlar la contaminación del mar, proteger y conservar los recursos naturales de la “Zona”, así como prevenir daños a su flora y fauna marinas. Además, como se dijo anteriormente cuando se explicaba el régimen jurídico de la plataforma continental, se expuso que esta institución es la encargada de recibir y distribuir entre los Estados partes de la Convención de 1982, los pagos que deben efectuarse cuando un Estado explote los recursos no vivos de la plataforma continental mayor¹⁶. Por esto, vemos que la voluntad que tenían la mayoría de los Estados participantes que votaron a favor la Convención era la de crear un organismo que sirviese como autoridad reguladora de las actividades llevadas a cabo principalmente en la alta mar y la “Zona”, aunque ya se vio que también tiene potestades en la plataforma continental; sin embargo, esta idea original con la que se concibió a la Autoridad de los Fondos Marinos no se ha concretado en la práctica completamente, debido a diversos factores que hacen de este un tema polémico hasta veinte años luego de su adopción.

Cómo se tocó con anterioridad, el establecimiento de la Autoridad de los Fondos Marinos ha sido lo que más resistencia suscitó y suscita entre algunos países desarrollados dentro del la Parte XI en particular y al interior de toda la Convención en general. Se habló en el apartado del

¹⁶ Para evitar confusiones, es fundamental tener presente que en los únicos casos donde actualmente procede realizar los pagos a la Autoridad de los Fondos Marinos por actividades de explotación de recursos no vivos, es cuando éstas sean realizadas única y exclusivamente en la **plataforma continental mayor**. No existe hoy en día una obligación de pago para su distribución sobre las actividades de explotación realizadas en la alta mar o la “Zona”.



contexto histórico que, fue la Parte XI de la Convención Sobre el Derecho del Mar de 1982 el pretexto de los Estados Unidos de América y otros países para no adherirse a ella siendo entonces calificada como la parte más polémica de la Convención en cuanto los Estado tenían visiones totalmente distintas frente al poder que debía o no poseer la Autoridad de los Fondos Marinos.

Si bien al final lograron llegar a un “punto medio” en cuanto al poder otorgado a la Autoridad de los Fondos Marinos, hoy en día continúa habiendo quejas por parte de algunos Estados que consideran violados sus derechos de acceso y aprovechamiento de los recursos, ya que como es de imaginarse, los Estados más desarrollados muchas veces tienen ventaja en temas de investigación y explotación marítimas sobre los que presentan menores índices de desarrollo o se encuentran en un proceso de crecimiento; asimismo pasa, aunque en menor medida, entre los Estado ribereños y no ribereños ya que en varios casos más que todo en Latinoamérica, África y ciertas partes de Asia, algunos Estados que no gozan de costas tienen una mayor dificultad a la hora de explorar y explotar los recursos naturales presentes en la alta mar o la “Zona”, con excepción de algunos Estados que no siendo ribereños ostentan grandes flotas navales con navíos que enarbolan su pabellón, como por ejemplo la Confederación Suiza.

Las situaciones acabadas de describir van en evidente contravía con lo estipulado por la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982, cuando habla sobre las zonas jurisdiccionales internacionales, ya que ésta no hace diferenciación alguna entre el poder económico de los Estados y hace especial énfasis en que, tanto los Estados ribereños como no ribereños ejercen una soberanía conjunta sobre estas zonas, gozando de los mismos derechos de acceso y aprovechamiento de los recursos allí presentes. Puede verse entonces que en el papel, no hay discriminación alguna hacia ningún Estado sobre el provecho que pudiese sacarle a los recursos presentes en las zonas jurisdiccionales internacionales, así como también contempla la copropiedad de éstos; cosa que ocurre distinto en la práctica y aún se le busca una solución para equiparar la participación que tienen los Estados en vía de desarrollo con la que actualmente tienen los desarrollados en temas de explotación de recursos en las zonas de soberanía con titular múltiple. Aunque puede ser un intrincado proceso, es lo que de *iure* se les promete a todos los Estados en la precitada Convención y por lo que se debe trabajar y debatir en el tiempo de



comité, buscar alternativas para que se cumpla el derecho igualitario de todo Estado a participar y aprovechar las actividades en la alta mar y la “Zona”.

El gran malestar generado por la concepción de la Autoridad y su desconocimiento por parte de algunos Estados, solo se agravó y generó aún más descontento en algunos sectores de la Comunidad Internacional cuando el mundo vislumbró los grandes costos que suponía la implementación de la Autoridad de los Fondos Marítimos, que solo podían sufragarse con una mayor participación de varios Estados industrializados, algunos no partes de la Convención y otros que si bien ya eran miembros de ella, sostenían sus dudas frente a la Parte XI de la misma; además los supuestos económicos optimistas bajo los cuales fueron planteados la creación y el funcionamiento de la Autoridad durante la Convención de 1982, desaparecieron en la siguiente década.

Por esto, la Autoridad de los Fondos Marinos fue quedándose cada vez con menos apoyo de la Comunidad Internacional, hasta el punto en el que a día de hoy muchos Estados desconocen sus normas y reglamentos, haciendo paulatinamente más complicado el acceso equitativo a los beneficios ofrecidos por las zonas jurisdiccionales internacionales.

En síntesis, la alta mar y la “Zona” tienen una gran rentabilidad para la Comunidad Internacional, y de *iure* todos los Estados tienen el mismo derecho de aprovechar de manera equiparada los beneficios que pueden ofrecerles estas zonas. Sin embargo no hay herramientas que le aseguren a los Estados en vía de desarrollo, la posibilidad tangible de gozar plenamente de todos los beneficios presentes en las zonas jurisdiccionales internacionales, ya sean nódulos polimetálicos, hidrocarburos, generación de energía o especies de fauna y flora; y aunque fue por esto concebida la Autoridad de los Fondos Marinos, no cuenta con el suficiente respaldo, tanto económico como político y logístico, para servir correctamente como la institución que en teoría debería ser. Es así como los Estados anteriormente mencionados se quedan cada vez con menos esperanzas de ejercer los derechos que, como todos los otros, poseen.

3.4. Preguntas guías.

1. ¿Qué estrategias utiliza su Estado para la explotación de recursos marinos?
2. ¿El Estado al que representa ha tenido o tiene algún tipo de diferendo territorial con otro u otros Estados frente a alguna zona de delimitación marítima?



3. ¿Alguna vez su Estado ha tenido algún tipo de disputa con otro u otros frente al uso de recursos marinos comunes?
4. ¿En alguna ocasión su Estado ha manifestado quejas o inconformidades respecto al manejo que se le dan a los recursos de las zonas jurisdiccionales internacionales?
5. ¿Tiene su Estado algún precedente de desacato frente a normas o reglamentos expedidos por la Autoridad de los Fondos Marinos?

3.5. Referencias.

Organización de las Naciones Unidas. (1982). Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Montego Bay, Jamaica: Naciones Unidas. Recuperado de https://www.un.org/depts/los/convention_agreements/texts/unclos/convenmar_es.pdf

Fields, Esperanza. (2014). Ley de Rodas. Enciclopedia del Derecho. Recuperado de <https://leyderecho.org/ley-de-rodas/>

Organización de las Naciones Unidas. (1958). Convenciones de Ginebra sobre el Derecho del Mar de 1958. Ginebra, Suiza: Naciones Unidas. Recuperado de http://legal.un.org/avl/pdf/ha/gclos/gclos_ph_s.pdf

Valencia Restrepo, Hernán. (2008). *DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO*. Medellín, Colombia: Librería Jurídica Comlibros Ltda.

3.6. Glosario.

Estado ribereño: Puede hacer referencia tanto a un Estado con costas en el océano, como al espacio de soberanía estatal más allá de los límites terrestres del Estado.¹⁷

Millas náuticas: Son una unidad de longitud que representa la extensión lineal de aproximadamente un minuto de arco de latitud terrestre. Oficialmente, una milla náutica equivale a 1852 metros terrestres.¹⁸

Paso inocente: En latín *ius passagii innocui*. Se entiende por paso el hecho de navegar por el mar territorial con el fin de: Atravesar dicho mar sin penetrar en las aguas interiores ni

¹⁷ Valencia Restrepo, Hernán. (2008). *DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO*. Medellín, Colombia: Librería Jurídica Comlibros Ltda.

¹⁸ Valencia Restrepo, Hernán. (2008). *DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO*. Medellín, Colombia: Librería Jurídica Comlibros Ltda.



hacer escala en una rada o una instalación portuaria fuera de las aguas interiores; o dirigirse hacia las aguas interiores o salir de ellas, o hacer escala en una de esas radas o instalaciones portuarias o salir de ella.¹⁹

Efecto declarativo: El efecto declarativo de la costumbre es propio de los tratados internacionales y se da cuando uno de estos recopila en sí varias normas consuetudinarias simultánea y armónicamente.²⁰

Efecto constitutivo: El efecto constitutivo de la costumbre es propio de los tratados internacionales y se da cuando las normas se hacen costumbres jurídicas gracias a la práctica constante, uniforme y reiterada de la mayoría de la Comunidad Internacional.²¹

Línea de base normal: Es la línea de bajamar a lo largo de la costa, tal como aparece marcada mediante el signo apropiado en cartas a gran escala reconocidas oficialmente por el Estado ribereño. Desde ésta se mide la anchura del mar territorial.²²

Línea de base recta: Estas líneas de base corrigen accidentes geográficos. El agua dentro de ellas es considerada como aguas interiores.²³

Estados archipiélagos: Son Estados constituidos totalmente por uno o varios archipiélagos y que podrá incluir otras islas.²⁴

¹⁹ Organización de las Naciones Unidas. (1982). Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Montego Bay, Jamaica: Naciones Unidas. Recuperado de https://www.un.org/depts/los/convention_agreements/texts/unclos/convemar_es.pdf

²⁰ Valencia Restrepo, Hernán. (2008). *DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO*. Medellín, Colombia: Librería Jurídica Comlibros Ltda.

²¹ Valencia Restrepo, Hernán. (2008). *DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO*. Medellín, Colombia: Librería Jurídica Comlibros Ltda.

²² Organización de las Naciones Unidas. (1982). Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Montego Bay, Jamaica: Naciones Unidas. Recuperado de https://www.un.org/depts/los/convention_agreements/texts/unclos/convemar_es.pdf

²³ Organización de las Naciones Unidas. (1982). Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Montego Bay, Jamaica: Naciones Unidas. Recuperado de https://www.un.org/depts/los/convention_agreements/texts/unclos/convemar_es.pdf

²⁴ Organización de las Naciones Unidas. (1982). Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Montego Bay, Jamaica: Naciones Unidas. Recuperado de https://www.un.org/depts/los/convention_agreements/texts/unclos/convemar_es.pdf



4. TEMA B: “Responsabilidad de los Estados sobre daños transfronterizos y la reparación de sus perjuicios”

4.1. Introducción al tema.

Los daños transfronterizos son un hecho lamentablemente común en el mundo, tanto actualmente como a través de su historia. Éstos consisten en la generación de un perjuicio que afecta a otro u otros Estados no implicados en la acción generadora de aquel detrimento.

Para empezar, se debe tener en cuenta que a la hora de hablar de fronteras en este apartado, pueden tocarse tanto delimitaciones estatales terrestres, como marítimas y aéreas.

Viendo los daños transfronterizos desde una perspectiva holística, abarcan distintos ámbitos de los Estados afectados, como lo son los daños transfronterizos ambientales, sociales, demográficos, económicos, políticos, culturales y a la infraestructura. Así pues, no es un secreto que, existiendo distintos documentos que han intentado regular esta materia, ninguno ha tocado todas las dimensiones de esta problemática y mucho menos, ha logrado darle una completa solución a la misma. Lo anterior es no menos que desfavorable para los Estados que tienen interés en finalmente solucionar esta problemática.

Es importante resaltar que un Estado puede generar un daño en otro por desconocimiento, falta de tecnología en sus actividades industriales, omisión de tratados, recomendaciones o normas internacionales, condiciones atmosféricas adversas y las necesidades de los Estados por materia de producción para los sectores primario, secundario y terciario de la economía.

Como se dijo anteriormente, un daño transfronterizo se produce cuando uno o varios Estados se ven negativamente afectados por una actividad que se realice en el exterior, es importante destacar que esta actividad puede ser realizada por un Estado o cualquier otra persona jurídica o natural, sin embargo, en el tiempo de trabajo en el comité solo se tocarán los casos que atañen al derecho internacional público.

Finalmente podemos decir con toda certeza, que en la práctica del derecho internacional es importante reconocer todos los posibles problemas que se puedan suscitar entre los Estados, especialmente aquellos que son menos conocidos y más complejos, como lo son los daños



transfronterizos, ya que generalmente son toda una batalla legal y jurídica los procesos subsecuentes a la generación de uno de estos daños, cosa que será explicada a detalle posteriormente.

4.2. Contexto histórico.

A lo largo de la historia de la humanidad, son bastantes los daños que se han causado a distintos Estados por parte de acciones llevadas a cabo en un territorio ajeno al de éste; el problema ha radicado históricamente en cuatro importantes factores, como lo son los obstáculos que pueden presentarse a la hora de generar una asunción de responsabilidad frente al daño; asimismo, en varias ocasiones cuando se contrae responsabilidad por daños transfronterizos, no se han tenido mecanismos efectivos que vinculen a esa responsabilidad una obligación de reparación de perjuicios; de igual manera cuando si se ha contraído tal obligación, es generalmente un complejo trabajo legal, jurídico y político el reclamar la compensación o la reparación de los daños causados; y por último es engorroso el hecho de llegar a un acuerdo de hasta dónde reparar o compensar el daño causado, dado que su valoración es subjetiva, y una mirada puede tener el causante del daño, mientras que otra tendrá la parte afectada.

Innumerables han sido los casos de este tipo de hechos que se han presentado alrededor de todo el mundo, por lo que en diferentes ocasiones se ha tenido la voluntad de regular estos sucesos, terminando con la expedición de documentos o acuerdos, sin embargo, como se decía en la introducción, no se ha adoptado universalmente uno de estos elementos que trate todos los campos de esta problemática ni que la solucione completamente. Como se acaba de exponer, en varias ocasiones la Comisión de Derecho Internacional ha expedido documentos donde dan concepto respecto a la prevención de daños transfronterizos; asimismo lo ha hecho la Sexta Comisión de la Asamblea General de las Naciones Unidas, al elaborar informes que serían remitidos a la Asamblea General en pleno, sobre la responsabilidad internacional respecto a un daño transfronterizo; una particularidad de estos informes es que la mayoría de ellos se refieren solamente a la responsabilidad internacional por daños transfronterizos resultantes de actividades peligrosas que producen perjuicios medioambientales; por lo que poco se han tenido en cuenta los daños transfronterizos generados de actividades no peligrosas y no se ha hecho suficiente énfasis en los otros tipos de perjuicios no ambientales.



Por el otro lado, la Unión Europea ha adoptado una serie de acuerdos que les brindan a sus miembros una amplia y detallada lista de normas y procedimientos a seguir cuando se denunciase y probase, en un Estado, un daño causado por una actividad llevada a cabo en otro perteneciente a la Unión Europea, teniendo además cierta capacidad coercitiva por la fuerte presión ejercida por parte de los Estados de toda la unión en conjunto, hacia el o los miembros que incumpliesen alguno de los acuerdos. Aunque muchas de estas normas son estudiadas y entendidas dentro del marco del derecho internacional privado, son un gran paso que aún no ha podido dar el mundo entero en conjunto. Si bien estas normas aplicables a países de la Unión Europea son un ejemplo de avance para la Comunidad Internacional en general, tienen algunas oportunidades de mejora, ya que no tocan todos los puntos que abarca el daño transfronterizo, dando un ejemplo, deja explícitamente escrito que esa normativa no será aplicable en caso de daños transfronterizos causados por acciones u omisiones de carácter *acta iure imperii* o enmarcadas en el ejercicio de la autoridad estatal y perjuicios que deriven de actividades nucleares. Estas normas son específicamente aplicadas en hechos extracontractuales.²⁵

Ahora para comprender mejor el tema a tratar, a manera de ejemplo histórico traemos a colación un caso acontecido entre una multinacional y algunos Estados Sudamericanos, que resultaron afectados por actividades de exploración y explotación de recursos naturales no renovables, llevadas a cabo por esta empresa en la República del Ecuador sin las debidas precauciones y medidas de manejo ambiental. Lo anterior se dio por parte de operaciones industriales realizadas por la empresa multinacional Texaco, que posteriormente fue adquirida por Chevron. Esta situación generó impactos ambientales irreversibles, así como efectos adversos sobre el modo de vida, la cosmogonía y los lugares sagrados, de varias minorías étnicas presentes en Estados aledaños al Ecuador como la República de Colombia y la República del Perú entre las décadas de 1960 y 1970. Estos daños no fueron en su momento asumidos por la multinacional ni hubo consenso entre los Estados afectados y la República del Ecuador, por lo que cada uno de ellos debió hacerse cargo de los perjuicios generados en su territorio, ya que la responsabilidad no fue asumida o en su defecto atribuida con prontitud. Esta situación es relevante porque al momento de Texaco vender su activo a Chevron, esta última no consideró en

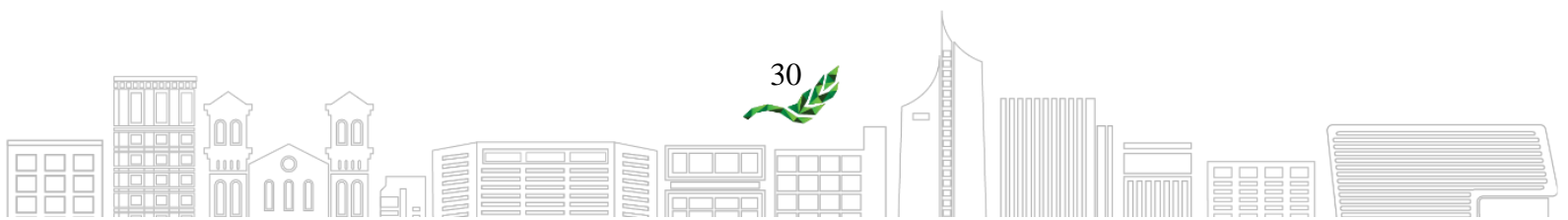
²⁵ Ver el Reglamento Roma II o Reglamento (CE) No 864/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo.



la valoración de esa compra la atención del daño ambiental y social generado en los Estados implicados, lo que ciertamente permite concluir que con la venta del activo no cesa la obligación asumida frente a los perjuicios. Este acontecimiento puede describirse como un daño transfronterizo ambiental, social, cultural y económico derivado de una actividad que ciertamente podría considerarse como peligrosa, y aún habiendo sido este tipo de casos el eje central de la mirada internacional por vario tiempo, no se pudo resolver la disputa entre los actores implicados.

Para reafirmar el hilo argumentativo que se viene tocando, el siguiente ejemplo denota un caso importante de un daño transfronterizo ambiental y económico, derivado de una actividad no peligrosa. El lago africano Chad ha sido un punto de referencia geopolítico para algunas naciones africanas. Rodeado por la República del Chad, la República de Níger y la República Federal de Nigeria, tres Estados con los crecimientos poblacionales casi más rápidos del mundo, el lago se ha reducido en un 95% desde la década de 1960. La alta demanda de agua para la agricultura de estos tres Estados ha acabado con las fuentes hídricas superficiales de las que el lago depende para su existencia. Como resultado, este lago está próximo a desaparecer completamente junto con la historia de integración de estos tres Estados, al ritmo en que se acerca el incierto futuro que podría deparar a las comunidades cuya subsistencia está basada en las fuentes hídricas proveídas por el lago. Puede verse como este perjuicio es generado en conjunto por los mismos Estados afectados sin tener detrás una intención de mala fe, además al ser un daño originado por las actividades agrícolas, puede decirse que es derivado de una actividad no peligrosa, una causa que la Comunidad Internacional no se ha molestado en indagar hasta la fecha. Es pues este un caso que ciertamente no se abordó con filigrana cuando pudo haberse hecho y es ahora el foco de un daño ambiental irreversible, en donde no hay responsables totalmente evidentes para generar una reparación, a los ojos de las casi inexistentes normativas internacionalmente aceptadas para el tema

En este punto es preciso abordar un caso más moderno, que nos ilustra un daño transfronterizo político, demográfico y hasta ambiental. Se trata de la Operación Fénix, llevada a cabo por el gobierno de la República de Colombia en territorio ecuatoriano el primero de marzo del año 2008. En resumidas cuentas, se trató de una operación militar que tenía el objetivo de



atacar un campamento guerrillero de las FARC²⁶; ésta fue realizada sin el consentimiento del gobierno de la República del Ecuador, dejando daños humanos y materiales en su territorio. En su momento el gobierno del entonces presidente ecuatoriano Rafael Correa reclamó una grave violación a la soberanía de su Estado, además se denunció la muerte de tres civiles mexicanos y uno ecuatoriano que presuntamente se encontraban en las inmediaciones del campamento, así como la presunta amenaza ambiental que supuso la detonación de artefactos explosivos de largo alcance en el lugar, generando daños en el suelo y la flora de la zona. Sin atender a juicios ideológicos, el reclamo que hizo oficialmente el Estado ecuatoriano en una subsecuente reunión del extinto Grupo de Río²⁷, fue el de un fuerte daño político a la soberanía, instituciones y al Estado ecuatoriano en general, al no reconocer ni tener en cuenta la propiedad que éste ostenta sobre el territorio atacado en el momento de la operación; asimismo se hicieron las respectivas investigaciones y denuncias ante la Comunidad Internacional sobre la defunción de civiles en el acto militar. Sin embargo, pasó el tiempo y las sindicaciones hechas al gobierno colombiano fueron quedando atrás, sin asumir una completa responsabilidad por los daños causados y mucho menos adquiriendo una obligación de reparación.

El anterior puede servir como un claro ejemplo de que hace no más de once años, se produjo un hecho que se hizo rápidamente el foco de atención en toda la región, sin embargo, no hubo mecanismos para reparar el daño causado por un tercero en el territorio soberano del Estado afectado.

Siendo así, se pudieron exponer varios casos de daños transfronterizos que no pudieron ser abordados detalladamente, a causa de la casi inexistencia de normativas al respecto. Puede notarse que históricamente la dinámica es parecida, se genera un perjuicio en un Estado por parte de un tercero y a la hora de resolver la asunción de responsabilidad y contraer una obligación de reparación, el proceso se ve totalmente obstaculizado por diversos factores.

²⁶ Siglas para “Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia”.

²⁷ El Grupo de Río fue un mecanismo de consulta y concertación política integrado por la mayoría de Estados latinoamericanos y del Caribe. Puede entenderse como el predecesor directo de la CELAC.



4.3. Situación actual.

Como ya se ha tocado en la introducción al tema y en su contexto histórico, los problemas, de los daños transfronterizos, que se han extendido hasta la actualidad, son tanto su prevención, como el proceso legal de asunción de responsabilidad, conciliación y reparación de los perjuicios.

En la actualidad se conciben legalmente varios tipos de daños en todos los ámbitos que se expusieron en la introducción, y como los ambientales han sido los más significativos para los procesos diplomáticos de esta índole, se darán los ejemplos desde esa perspectiva, sin olvidar que abarcan todas áreas ya expuestas.

El término *pasivo ambiental* se usa para referirse a una situación caracterizada por presentar un daño, un responsable y un grado de responsabilidad, aunque tiene variantes según sea el caso. Éste término puede dividirse en tres: *Pasivo ambiental configurado*, *pasivo ambiental contingente* y *pasivo ambiental huérfano*, que serán explicados a continuación.

Un pasivo ambiental debe cumplir 3 requisitos: Que haya un daño ambiental o social demostrado, que haya un valor calculado y pactado para reparar el daño, y que haya un responsable así como un nexo causal entre el responsable y el presunto daño. Cuando el hecho tiene plenamente estas características, es un pasivo ambiental configurado.

Un pasivo ambiental huérfano es aquel que carece de la última característica, es decir que no tiene un responsable evidente; esto genera una externalidad para la sociedad. Por lo que aplicando esto a otra área diferente a la ambiental, puede verse como gran parte de los daños transfronterizos responden a pasivos huérfanos.

Por último el pasivo ambiental contingente se configura cuando efectivamente haya un daño demostrado y un responsable evidente del daño, pero no se tenga un valor calculado para el daño o algún otro elemento necesario para la contracción de una obligación para reparar el daño por parte del responsable. Puede decirse entonces que el pasivo contingente es también uno de los daños transfronterizos más comunes, ya que efectivamente se tiene un responsable del perjuicio, pero hacen falta elementos para llevar a cabo la reparación.



Ahora fácilmente se pueden encasillar los ejemplos anteriormente expuestos en los previos apartados del tema para una mayor comprensión de los mismos. A continuación, se explicarán brevemente ejemplos actuales de daños transfronterizos aún no resueltos por los Estados implicados ni han sido vislumbrados con preocupación por la Comunidad Internacional.

En la actualidad, el río Colorado difícilmente logra llegar al mar. Con los Estados de Colorado, Utah, Arizona, Nevada y el más importante, California, que depende en gran parte de las aguas del Colorado, el río simplemente se está secando antes de llegar al Golfo de California. Esta excesiva demanda de agua destruye el ecosistema del río, incluyendo la pesca.

La situación se da debido a que el agua del caudal actualmente se concesiona casi en su totalidad en territorio estadounidense, dejando un gran daño ambiental y económico al Estado mexicano. A causa de las grandes concesiones otorgadas en los Estados Unidos de América, el río está perdiendo gran parte de su caudal al momento de entrar a territorio mexicano, ocasionando grandes impactos a este Estado. Hasta el momento no se ha generado formalmente una asunción de responsabilidad por parte de los Estados Unidos ni por un tercero, sin embargo, el gobierno mexicano ha comenzado a visualizar la situación con profunda preocupación. Este caso es en alguna medida similar al que se presentó en el lago Chad.²⁸ (Brown, 2008, P.86)

Por otro lado, están los residuos peligrosos que afectan el ecosistema marino de la República Federal de Somalia. Actualmente, buques de distintas nacionalidades tiran este tipo de contaminantes de manera indiscriminada en las proximidades de las zonas jurisdiccionales nacionales marinas de la República Federal de Somalia. Como bien se sabe, un barco está de distintas maneras ligado a la jurisdicción del Estado cuyo pabellón enarbole, dependiendo de la zona marítima en la que se encuentre, por esto no ha sido posible vincular responsabilidad plena a ningún actor en este escenario, que genera grandes perjuicios medioambientales y económicos al Estado ribereño. Este es un enredado caso de un daño transfronterizo, ya que vincula directamente los distintos niveles de soberanía presentados por el derecho del mar, así como las excepciones a las diferentes jurisdicciones estatales.

²⁸ Brown, Lester R. (2008). Plan B 2.0 Rescatando a un planeta bajo estrés y a una civilización en dificultades. Editorial Universidad del Rosario, Colección Textos de Jurisprudencia.



Habiendo explicado los tipos de pasivos desde la perspectiva ambiental, que pueden ser aplicados a todos los ámbitos, y habiendo expuesto dos ejemplos actuales de los problemas generados por los daños transfronterizos, se puede concluir que el mayor problema de estos es la generación del pasivo, es decir, el proceso subsecuente a la generación del daño, que busca la asunción de responsabilidad, la contracción de una obligación de reparación y la conciliación para definir los medios y características de la reparación. Sin dejar de lado la prevención de estas situaciones.

El mayor obstáculo que ve esta problemática es la falta de normativas o acuerdos internacionalmente aceptados sobre el tema, ya que los existentes son muy pocos y se enfocan en algunos casos específicos, excluyendo algunos ámbitos que también abarca el tema.

4.4. Preguntas guías.

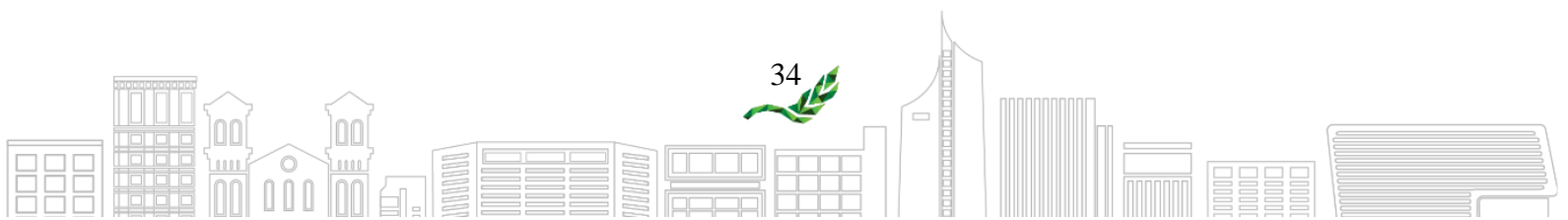
1. ¿En algún momento su Estado ha sido afectado por alguna actividad llevada a cabo por un tercero desde un territorio extranjero?
2. ¿Ha sido en algún momento su Estado sindicado de haber generado un perjuicio en otro por una acción u omisión?
3. ¿Su Estado participa de algún consenso internacional que en su esencia tenga la intención de regular alguno de los escenarios presentados en este apartado?
4. Según el historial de relaciones diplomáticas de su Estado, ¿Como éste propondría la tipificación del procedimiento a seguir ante un daño transfronterizo?

4.5. Referencias.

Rengifo Celis, Omar Darío. (2014). Metodología para la identificación y tratamiento de pasivos ambientales. ISAGEN.

Organización de las Naciones Unidas. (1998). Primer informe sobre la prevención de daños transfronterizos causados por actividades peligrosas. Nueva York, Estados Unidos de América: Naciones Unidas. Recuperado de

http://legal.un.org/ilc/documentation/spanish/a_cn4_487.pdf



Organización de las Naciones Unidas. (2006). Responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional. Nueva York, Estados Unidos de América: Naciones Unidas. Recuperado de http://legal.un.org/ilc/documentation/spanish/a_cn4_566.pdf

Parlamento Europeo. (2007). REGLAMENTO (CE) No 864/2007 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 11 de julio de 2007 relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales («Roma II»). Bruselas, Bélgica: Diario Oficial de la Unión Europea. Recuperado de <https://www.boe.es/doue/2007/199/L00040-00049.pdf>

Brown, Lester R. (2008). Plan B 2.0 Rescatando a un planeta bajo estrés y a una civilización en dificultades. Editorial Universidad del Rosario, Colección Textos de Jurisprudencia.

4.6. Glosario.

Transfronterizo: Que opera por encima de las fronteras o se genera luego de éstas.²⁹

Perjuicio: Efecto de ocasionar daño o menoscabo material o moral.³⁰

Extracontractual: Dicho de una relación jurídica: Que no procede de un contrato.³¹

²⁹ Real Academia Española. (2018). Diccionario de la lengua española. Madrid, España: Real Academia de la Lengua. Recuperado de <https://dle.rae.es/?id=aJouJnI>

³⁰ Real Academia Española. (2018). Diccionario de la lengua española. Madrid, España: Real Academia de la Lengua. Recuperado de <https://dle.rae.es/?id=Secr1Q0>

³¹ Real Academia Española. (2018). Diccionario de la lengua española. Madrid, España: Real Academia de la Lengua. Recuperado de <https://dle.rae.es/?id=HNshicn>



5. Lista de países

1. República Federal Alemana.
2. República de Angola.
3. Mancomunidad de Australia.
4. República Popular China.
5. República de Colombia.
6. República Democrática del Congo.
7. República Popular Democrática de Corea.
8. República de Corea.
9. República del Ecuador.
10. Estados Unidos de América.
11. República Francesa.
12. República Islámica de Irán.
13. Estado de Israel.
14. Estado del Japón.
15. Estados Unidos Mexicanos.
16. República de Nicaragua.
17. Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.
18. Federación Rusa.
19. República Federal de Somalia.
20. República de Sudáfrica.
21. República de Sudán del Sur.
22. Confederación Suiza.
23. República de Turquía.
24. Ucrania.
25. República Bolivariana de Venezuela.

